

El proceso político-constitucional de la República Argentina desde 1810 a la actualidad ()*

Germán J. Bidart Campos

El panorama que procuraremos resumir abarca un extenso lapso de ciento ochenta años. Le fijamos como fecha de inicio el 25 de mayo de 1810, día que se conoce habitualmente como el propio de la denominada «Revolución de Mayo».

El año 1810 ha sido importante para los movimientos independentistas de la América Latina y, por ende, en el Virreinato del Río de la Plata.

Hemos de decir escuetamente que escoger como punto de arranque el 25 de mayo de 1810 no significa hacer un corte drástico que rompa la continuidad del acontecer histórico ni que desconozca la gravitación de múltiples antecedentes desde la época hispánica que, por supuesto, tuvieron influencia en adelante y se proyectaron a la etapa propia de nuestro análisis.

y hemos asimismo de hacer presente algo que, también en la continuidad de los procesos históricos, nos parece importante para captar el sentido institucional del 25 de mayo de 1810 en el Río de la Plata. Ese «algo» mereció nuestro comentario cuando en 1960 se ce-

(*) Hemos omitido voluntariamente las citas bibliográficas por razones de brevedad. pero queremos aclarar que en suplencia de su ausencia nos permitimos remitir a la muy copiosa que tenemos incluida en nuestra obra en tres tomos sobre «Historia política y constitucional argentina» (Editorial EDIAR, Bs.As., 1976-1977). donde también el lector podrá encontrar mayores explicaciones en torno de nuestras ideas personales desarrolladas sintéticamente en este trabajo.

lebró en Argentina el sesquicentenario de la Revolución de Mayo. Entonces escribimos una nota comentario que titulamos «Mayo como acontecimiento, como proceso, y como idea». ¿Qué queríamos decir? Lo aclaramos en seguida.

«Mayo» --en alusión al 25 de mayo, a sus días anteriores, y a sus secuelas político-constitucionales- no se agota en una fecha. En Argentina. solemos hablar de la «semana» de mayo. En ella, culminando el 25, situamos el «acontecimineto». Le sigue un «proceso», y a la vez irradia una «idea».

Qué es cada una de esas tres cosas, podemos circunscribirlo así. El «acontecimiento» consiste en el fin del gobierno virreinal, o si se quiere decir de otra manera, en el fin de la dominación hispánica. Después lo explayaremos mejor, pero desde ya podemos aseverar que el «acontecimiento» consumó la independencia del Virreinato respecto de la Corona de Castilla, y la ruptura del pacto que lo unía a ello.

El «proceso» implica el desarrollo progresivo de una nueva organización político-constitucional, por demás azarosa, que a nuestro juicio interpretativo desemboca en 1853 con el dictado de una Constitución federal, que da origen y nacimiento a la República Argentina.

La «idea» es el conjunto de creencias, valoraciones y representaciones que, lenta e incipientemente, se elabora, se forja y se consolida hasta arribar al punto ya señalado de la Constitución de 1853.

Este enfoque tiene el alcance de trazar un horizonte y una perspectiva que permiten abarcar la génesis del constitucionalismo argentino desde el momento en que se instala en Buenos Aires el primer Gobierno independiente, o Gobierno «patrio», en sustitución del virreinal. El ciclo entre 1810 y 1853 registra avatares, luchas, conflictos, antagonismos ideológicos, tentativas y fracasos, pero alcanza un punto de suficiente estabilidad organizativa en la segunda fecha citada, con la que comienza otra etapa, de atractivo interés para el estudio científico.

Volvemos a recordar que desde las vísperas del 22 de mayo de 1810, los documentos y los acontecimientos históricos dejan entrever una profunda digestión ideológica y práctica que es anterior a la Independencia, y muestran que nada de lo ocurrido fue fruto de la improvisación o del invento. No obstante la Independencia, el acontecer histórico ostenta continuidad y no rupturas. Lo que se rompe es la dependencia de la autoridad española, que no es lo mismo.

El último virrey con sede en Buenos Aires fue Baltasar Hidalgo

de Cisneros, que llegó al Río de la Plata en julio de 1809, designado por la Junta Central de Sevilla, constituida a raíz de la invasión napoleónica a España y de la acefalía monárquica.

Cuando a mediados de mayo de 1810 llega a Buenos Aires la noticia de que ha caído la Junta de Sevilla, se prepara y realiza un Cabildo abierto el día 22 a efectos de decidir si al desaparecer el órgano gubernativo español que había nombrado al virrey, caducaba o no la autoridad de éste en el Virreinato, y en caso afirmativo, si debía abdicar el mando en el Cabildo de Buenos Aires.

Reunido el Cabildo abierto, se resuelve la cesación del virrey Cisneros y, a la vez, que el mando debe recaer provisionalmente en el Cabildo. El Cabildo forma una Junta, presidida por el virrey e integrada por otros cuatro miembros, pero dicha Junta -pese a ser jurada el 24 de mayo-- es resistida, y renuncia. Una nueva Junta -mal denominada «Primera Junta», porque en rigor fue la segunda- queda formada el 25 de mayo. Ya no la integraba el ex virrey, y fue instalada según proclama del 26 de mayo bajo el deber de sostener «estas posesiones en las más constante fidelidad y adhesión a Fernando VII y sus legítimos sucesores en la Corona de España».

Hasta aquí nos parece bastante claro el trasfondo de doctrinas que por su filiación española tenían suficiente ámbito de conocimiento y acogida en el Río de la Plata, por la difusión lograda a través de las universidades de Chuquisaca (o Charcas) y de Córdoba.

En efecto, la teoría suareciana de la colación mediata del poder (derivado de Dios al pueblo, y de éste al gobernante), y de la reasunción de ese poder por el pueblo en caso de tiranía o de acefalía, permitía sostener que disuelta la Junta de Sevilla, el virrey designado por ella cesaba en su función, y que el poder volvía a su sujeto primario: el pueblo.

Es asimismo convincente la influencia de otra teoría, que consideraba a los reinos o provincias de Indias como vinculados mediante pacto a la Corona de Castilla, de forma que cuando en 1809 la Junta Central de Sevilla proclama que los dominios de España en Indias son parte integrante de la Monarquía española, y lo reitera en febrero de 1810 el Consejo de Regencia, se considera que el cambio institucional unilateralmente decidido ha roto de modo ilegítimo el pacto de incorporación de los reinos indianos a la Corona castellana.

La retroversión del poder a la comunidad encontraba base: al cautiverio del Rey (acefalía real) se sumaba la desaparición del organis-

mo (Junta de Sevilla) que había investido de autoridad al virrey Cisneros, y la novación jurídica indebidamente producida sin consentimiento de los reinos indianos, que los desligaba de la obediencia debida al rey bajo título distinto (su incorporación a la Corona bajo dependencia personal de su titular).

No nos es posible pasar revista a la diversidad de documentos que con facilidad corroboran la influencia y la aplicación de las referidas doctrinas en el Río de la Plata durante la semana de mayo de 1810. Pero, a su vez, hay que recordar que la reasunción del poder por la comunidad no se tiene por operada en un solo pueblo o parte de ella, sino en todos sus pueblos en común, por lo que la decisión de Buenos Aires es solamente provisoria, a título de gestión de negocios, y exigida del posterior concurso de los demás pueblos del Virreinato para participar en la capacidad política retrovertida a la comunidad. Tal confirmación -tácita o expresa- de los pueblos del interior se conoce con el nombre de «ratihabición».

En aplicación de esta teoría, la Junta de mayo envía una circular el día 27 a las autoridades del interior encareciéndoles el nombramiento de diputados -uno por cada ciudad o villa- para que se incorporen a la dicha Junta por orden de llegada a Buenos Aires. Se forma así la llamada Junta Grande el 18 de diciembre de 1810. Si hacemos un alto en la exposición, retomamos la afirmación de que la instalación del primer Gobierno criollo en el Río de la Plata significó el cese efectivo de la autoridad española en el Virreinato, lo que sin lugar a duda -al menos para nuestra interpretación personal- presta sustento a la afirmación de que a partir del 25 de mayo de 1810 se inicia la emancipación. Alíado «acontecimiento» le da seguimiento el «proceso».

Nunca nos preocupó, por eso ni demasiado, la controversia en torno a la sinceridad o la simulación de las fórmulas usadas cuando ese primer Gobierno criollo se tiene por constituido a nombre del rey Fernando VII. Apostamos más a la sinceridad que a la «máscara», pero lo importante no fue la imagen con que pudo revestirse el hecho de la emancipación, sino el hecho mismo. Y su sentido nos parece indudable.

Tampoco lo desvirtúa la circunstancia de que recién el 9 de julio de 1816 se haya proclamado oficialmente la Independencia. Tal declaración no empaña a la realidad independentista acaecida en 1810. En cuanto a Mayo como «idea», ya hemos dejado esbozado algo: co-

bró curso la noción de que las decisiones adoptadas tenían como fuente al pueblo, lo que equivale a afirmar la capacidad política del mismo con rechazo de imposiciones externas. Por su lado, la tesis de la ratihabición puede colacionarse como una expresión, esfumada pero germinal, del sentimiento federal. Cuando durante el «proceso» prosperan, se pulen y se completan estas ideas embrionarias, se irá perfilando en la doctrina de Mayo la trilogía de democracia-república-federación, e inserta en ella, la división de poderes.

Estamos, pues, ante la primera faceta, que con lenguaje de Juan Bautista Alberdi podemos rotular como la revolución «externa».

Podemos ahora proseguir con la década que se alarga hasta 1820, año por demás significativo en el panorama que venimos describiendo.

A la citada Junta Provisional del 25 de mayo de 1810 le sigue la también mentada Junta Grande, el 18 de diciembre de 1810. Por creación de ésta, se instala el 23 de diciembre de 1811 el Primer Triunvirato, al que el 8 de octubre de 1812 le sucede el Segundo Triunvirato. En enero de 1814 la Asamblea del año XIII erige el Directorio unipersonal, que dura hasta el 11 de febrero de 1820. Ha sido el primer Gobierno no colegiado en nuestra historia.

En la etapa correspondiente al decenio se dictaron numerosos reglamentos, estatutos y decretos. Cabe mencionar, someramente, el reglamento del 24 de mayo de 1810 para el funcionamiento de la Junta que se creó ese día y que fue inmediatamente repudiada; el reglamento del 28 de mayo de 1810, para funcionamiento de la Junta Provisional creada el 25; el decreto de supresión de honores del 6 de diciembre de 1810; el reglamento del 10 de febrero de 1811 instituyendo las Juntas Provinciales; el decreto del 20 de abril sobre libertad de imprenta; el reglamento del 22 de octubre de 1811, que ha sido considerado como la primera Constitución posterior a la Revolución de Mayo, en la que se esboza el esquema de una división de poderes; el estatuto o reglamento del 22 de noviembre de 1811, en reemplazo del anterior; el decreto del 26 de octubre de 1811 sobre libertad de imprenta; el decreto del 23 de noviembre de 1811 sobre seguridad individual; los reglamentos de administración de justicia del 23 de enero y 20 de abril de 1812; el estatuto del Supremo Poder Ejecutivo del 27 de febrero de 1813; el reglamento de administración de justicia del 6 de septiembre de 1813; el estatuto provisional del 5 de mayo de 1815, al que Aristóbulo del Valle le reconoce ca-

rácter federal, atentó el régimen que creó para los gobiernos provinciales; el estatuto provisional del 22 de noviembre de 1816 y el reglamento provisorio del 3 de diciembre de 1817; la constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica del 22 de abril de 1819, que fue el primer instrumento con verdadera forma de constitución escrita.

Conviene adicionar, siempre en el mismo período de 1810 a 1820, una serie de asambleas y congresos. Así, en octubre de 1811 se reúne en la Banda Oriental (hoy República Oriental del Uruguay) el primer congreso de los pueblos, llamado de Octubre o del Miguelete; la Asamblea del año XIII, que comenzó su tarea el 31 de enero de 1813, y declaró que en ella residía la representación y el ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata; elaboró varios proyectos de Constitución, nunca convertidos en Constitución, y dispuso la libertad de los esclavos y la igualdad de los indios; el 5 de abril de 1813 se reunió en lo que hoyes la ciudad de Montevideo el Congreso de Peñarol, de abril o de las Tres Cruces; en él se diseñan pautas fundamentales para nuestra organización, como ser: la idea de pacto como base de la misma; la forma republicana de gobierno; el sistema federal; el origen popular de la autoridad; el 20 de abril el Congreso de Peñarol establece el primer gobierno civil en la Banda Oriental, designando a Artigas gobernador militar y presidente del cuerpo municipal; el 23 de junio de 1815 se instaló -por convocatoria de Artigas- el Congreso de Oriente, de Concepción del Uruguay, o del Arroyo de la China, que formó la primera liga federal; el 24 de marzo de 1816 se reunió en San Miguel de Tucumán el Congreso de Tucumán, que el 9 de julio de ese año declaró la independencia de las Provincias Unidas de Sudamérica: en este Congreso se postularon tendencias monarquistas, a las que algunos diputados formularon oposición, quedando el punto sin decisión alguna, por lo que el referido Congreso no adelantó nada la cuestión relativa a la organización constitucional; en 1819 sancionó una Constitución unitaria, que suscitó disensos republicanos y la reacción federal, cayendo en el fracaso.

De los proyectos de Constitución preparados en la época, sólo hacemos mención de uno entre cuatro que circularon en torno de la Asamblea del año XIII; es el llamado proyecto federal, debido al diputado oriental Felipe Santiago Cardozo, y correlativo del proyecto de Constitución para la Provincia Oriental, del mismo año 1813. En

este proyecto se destaca la influencia artiguista, tan importante en el pensamiento federal que hace presencia en el año citado, en tanto el proyecto de Constitución para la Provincia Oriental es el primer antecedente del constitucionalismo provincial o territorial en nuestra historia.

Llegamos así a 1820, año que cierra la década abierta con la emancipación. Se lo denomina «el año 20», y al período que con él se inicia se lo llama «la anarquía». El nombre puede confundir, y sólo vale si se lo toma en su real significado, que es éste: en 1820, después de la batalla de Cepeda, del 1.º de febrero, renuncia el Director Supremo Rondeau, desaparece el Directorio, el Cabildo de Buenos Aires asume el poder, y se produce la acefalía de toda autoridad general o común, eligiéndose las autoridades locales de Buenos Aires, que surge como provincia en el concierto de las catorce provincias preexistentes a la federación argentina.

Anarquía equivale, entonces, a ausencia de un gobierno común a todos los pueblos que integraban el territorio emancipado en 1810. Nada más que eso. Lejos, pues, de todo sentido negativo, esa llamada anarquía del año 20 marcó el impulso del latente movimiento republicano y federalista, que pertenece sin duda a Mayo como «proceso» y a Mayo como «idea». Por algo Ricardo Levene pudo decir que esta llamada descomposición social no es sino la Revolución de Mayo en marcha, que recobra su ritmo originario después de los períodos de abatimiento o de transacción con el pasado virreinal superviviente en la historia patria («Historia del derecho argentino», Ed. Kraft, Bs.As., T. V., pp. 272/3).

^ A la altura del ciclo evolutivo que marca el año 20, es bueno que retrocedamos a explicar por qué hemos deslizado antes la afirmación de que la República Argentina surge como el estado que es recién en 1853, con la Constitución federal que se sanciona ese año. Veamos muy brevemente nuestro criterio.

Hay que poner la mirada en el mapa para comprender qué territorios ocupaba el Virreinato del Río de la Plata, creado en 1776. Formaban parte de él las Intendencias de Buenos Aires, Córdoba del Tucumán, Salta del Tucumán, Paraguay, Potosí, La Paz, Cochabamba y Charcas (llamada también Chuquisaca o La Plata), y los Gobiernos de Moxos, Chiquitos, Misiones y Montevideo. Sólo tres de esas Intendencias abarcaban territorio que más tarde sería argentino (Buenos Aires, Córdoba del Tucumán y Salta del Tucumán). El territorio

del Virreinato será, con la emancipación de 1810, el de las Provincias Unidas, dentro de las cuales Argentina es solamente una parte. De ahí que hasta geográficamente sea bueno comprender a Mayo como «proceso» para darse cuenta de la gestación de la República Argentina y de su formación territorial.

En el conglomerado territorial que se emancipó en 1810 se produce paulatinamente una desmembración o desintegración: en 1811 se separa de hecho Paraguay; en 1825 se erige el Alto Perú en estado independiente con el nombre de Bolivia, y en 1828 el tratado de paz con Brasil reconoce la independencia de la Banda Oriental (hoy Uruguay).

Mal puede afirmarse que esas desmembraciones se produjeron respecto de Argentina, porque tuvieron lugar en el área del ex Virreinato emancipado en 1810. Y es imposible, tanto por razones geográficas como históricas y políticas, identificar a Argentina con el ex Virreinato. Es profundo error sostener que Argentina perdió partes de su territorio a medida que aquellas mismas desmembraciones se fueron operando, porque Argentina, a más de no ser el ex Virreinato, sólo surgiría como estado en 1853, y ha sido, entonces, una de las desmembraciones del ámbito que ocupó el Virreinato, como otras iguales fueron las de Paraguay, Bolivia y Uruguay, ya citadas. Estas tres porciones erigidas en estados no se separaron de Argentina (de una Argentina todavía inexistente), porque de ser cierto ese juicio, podría resultar valedero asimismo otro opuesto que aseverara que fue Argentina la que se separó del resto.

Como punto final quede claro, entonces, que el ex Virreinato emancipado va sufriendo en el proceso iniciado en 1810 con su emancipación una serie de desmembraciones territoriales que dan lugar al nacimiento de nuevos estados. Argentina no es lo que quedó después de producidas tales desintegraciones, sino que es una de las partes que fue configurando su propia fisonomía geográfica hasta conformarla con la federación en 1853.

Concurren, además, múltiples explicaciones de tipo sociocultural y político, a las que no podemos dedicarles ahora atención, que aportan razón más que suficiente para entender que no había predisposiciones posibles para que, después de la emancipación, el ex Virreinato formara un solo estado, en tanto y al contrario, había muchas predisposiciones -hasta de tipo mesológico- para que se diversificara en varios, como realmente aconteció. Y es en ese ámbito donde

Argentina, con título igual a Paraguay, Bolivia y Uruguay, aparece como estado, sin haber sufrido pérdidas territoriales de ninguna índole, ni haber tenido título alguno para pretender anexiones de territorios que, con plena legitimidad -igual que ella-, se erigieron en estados independientes.

Este modo de comprender la génesis de cuatro estados a raíz del proceso emancipador del Virreinato del Río de la Plata sirve a la vez para conectarse con la razón histórica del federalismo argentino, porque a la postre la República Argentina surgirá como estado nuevo bajo la forma federativa en 1853 una vez que las catorce provincias históricamente preexistentes a ese estado federal alcancen a componer una sola entidad política sin pérdida de sus autonomías. Y esas catorce provincias preexistentes a la unidad federativa creada en 1853 compartían una predisposición común para tal integración, cosa que no ocurría con los otros territorios que, desmembrados del que fuera el ex Virreinato, tenían su propia identidad y predisposición para no formar parte de la federación argentina, y sí para erigirse en estados independientes.

En Íntima vinculación con estas explicaciones, volvemos al año 20 para recalcar la noción de que, con los episodios de la semana de mayo de 1810 (Mayo como «acontecimiento») se inició una etapa (Mayo como «proceso») que de inmediato mostró en perspectiva un horizonte en el que todos los pueblos del interior -llamémosles así para distinguirlos de Buenos Aires- entraron en escena, reivindicaron su protagonismo, asumieron su capacidad política, con la convicción de que sin su concurso estaría ausente la base de legitimidad para cualquier decisión política sobre el conjunto.

y aquí, dentro de Mayo como «idea», se van a debatir dos posiciones de las que, finalmente, la genuinamente popular y democrática, que era la federal, iba a cosechar el triunfo. Habría que esperar hasta el nacimiento de Argentina con la constitución federal de 1853.

Las dos corrientes que se esbozan a partir de 1810 fueron: a) la que pretendió centralizar en Buenos Aires, exclusivamente, el eje de la revolución, el ejercicio del poder, la dirección del movimiento y las decisiones sobre la organización política; b) la que insistió en asociar a todos los pueblos del ex Virreinato en la empresa señalada.

Por esta tangente se descubre una influencia hispano-indiana, que fue la del localismo en el Virreinato rioplatense. Dos circunstancias le servían de causa: a) por un lado, la inicial fundación de ciudades

que sirvió de base para la aparición de centros de población que expandieron paulatinamente su zona de influencia y que actuaron como núcleos en el seno de las respectivas áreas territoriales; b) por otro lado, la institución de los cabildos, que fue uno de los motores de la actividad política y administrativa.

En ese marco, la Real Ordenanza de Intendencias de 1782 demarcó divisiones administrativas que predispusieron, a modo de fuerza cósmica, la localización a plazo mucho más largo de las futuras provincias de Argentina.

Por ahora, pues, sólo resaltamos dos aspectos: el mesológico, en el ya apuntado sentido de incubar el diseño de áreas geográficas que delinearían las próximas formaciones provincianas; y el institucional, en el sentido de que los cabildos, el sistema de intendencias, las juntas provinciales y subalternas y, en general, todo el régimen de divisiones administrativas, fue promoviendo en su seno un cierto localismo, pese a retener todavía fuertes elementos centralizantes.

A estas fuerzas que podríamos apodarar espontáneas corresponde agregar la formalidad jurídica de creación de provincias con posterioridad a 1810: en 1813, la de Cuyo; en 1814, la Oriental del Río de la Plata; en el mismo año, las de Entre Ríos y Corrientes y la de Tucumán.

Sobre el tan citado año 1820, los autores van añadiendo otras. El mapa difiere parcialmente según las visiones. Pero hay algo objetivamente cierto: en 1820 cesa la autoridad general o común sobre el conjunto, y la disgregación provinciana solamente recupera el atisbo de otra autoridad común, muy precaria, entre enero de 1825 y julio de 1827; en ese breve lapso se crea el cargo de presidente de la República, ocupado por Bernardino Rivadavia, y se reúne el Congreso Constituyente de 1824, que dicta una Constitución unitaria en 1826, que es repudiada. Rivadavia renunció el 30 de junio de 1827. La unidad política y la autoridad común no reaparecerán hasta sancionada la Constitución Federal de 1853.

A muchos les podrá parecer un malla disolución de las autoridades «nacionales» y la ausencia de órganos de gobierno comunes a todas las provincias. Sin embargo, muy lejos de ser un mal, la llamada anarquía del año 20 es un llamado de atención a muchos desvíos padecidos en la década precedente.

En el horizonte persiste la perspectiva de reconstruir la organización general, sólo que sobre bases compatibles con las aspiraciones

populares, con el medio histórico, con las pretensiones del interior, con la tradición y con el derecho público en etapa de génesis. En 1820 surge Buenos Aires como provincia; en 1820 se consolida el ideario federal y el ciclo del derecho contractual que, mediante pactos interprovinciales, dará origen al estado argentino y al federalismo institucionalizado: en 1820 concluyen las tentativas monarquistas; en 1820 se inicia la lenta y progresiva formación de las futuras competencias federales, cuando el gobierno provincial de Buenos Aires comienza en el ámbito internacional a ejercer atribuciones comunes al conjunto de las provincias separadas, como si fuera acaso un órgano general de un estado único —entonces inexistente—; en 1820 cobra fuerza el ya iniciado constitucionalismo territorial provinciano.

De aquí en más, aunque extender otro tramo hasta 1853 sea algo convencional, recorreremos esos treinta años preparatorios de la Constitución argentina.

Tal vez quepa marcar dos fenómenos atractivos: por un lado, el caudillismo, porque el caudillo será el epicentro político y la encarnadura del alma popular y de las masas gauchescas; por el otro, las provincias recuperan su fuerza histórica creadora y se erigen en protagonistas del proceso constitucional. Esto último recibe buena prueba cuando se trae a colación la serie de pactos, ligas, convenios y congresos que fortifican el movimiento contractual e insisten en crear la unidad política, o en disponer el establecimiento de autoridades comunes, o en arbitrar siquiera transitoriamente la atención de los asuntos que exceden el marco puramente local y que interesan al conjunto.

Este ciclo de pactos se abrió el 12 de octubre de 1811 con el Tratado con Paraguay, y prosiguió el 19 de abril de 1813 con la Convención de la Provincia Oriental. La lista es nutrida, y valga recordar que otro tratado —el de San Nicolás de los Arroyos— fue la base inmediata del Congreso constituyente de 1852 que en 1853 dictó la Constitución, así como, aún después, el Pacto de San José de Flores dio origen a la incorporación de la provincia de Buenos Aires en la federación creada en 1853.

Este derecho contractual, más allá del contenido de cada pacto, traduce una voluntad de mancomunar esfuerzos para fines comunes a dos o más provincias; cuando aquel contenido apuntó al establecimiento del federalismo, sentó las bases del futuro constitucionalismo argentino; y cuando preveían la reunión de congresos, convenciones u órganos transitorios comunes a varias provincias o a todas, exte-

rriorizaban el intento de alcanzar eficazmente la organización constitucional del conjunto. Si aglutinamos todos estos aspectos, quedamos en condiciones de comprender por qué las provincias no formaron un Estado unitario y por qué tampoco se independizaron en disgregación permanente y definitiva.

Esta visión preliminar del federalismo argentino requiere completarse, así sea muy sucintamente. Queremos aludir a una influencia proveniente del medio físico o geográfico, y en ese sentido destacar el rol mesológico que jugó Buenos Aires al aglutinar en tomo suyo las fuerzas de dispersión. Buenos Aires hizo de eje o imán para las zonas del interior que, geográficamente, fueron susceptibles de recibir esa misma influencia mesológica. Ello hace entender por qué otras zonas a las que no alcanzó ese factor geográfico fueron desintegrándose a medida que escaparon a la irradiación de Buenos Aires: Paraguay, el Alto Perú (o Bolivia) y la Banda Oriental (o Uruguay).

En el tantas veces recordado año 1820 queda bastante bien perfilada la futura composición territorial de Argentina, y definida por la unión de catorce provincias que, a raíz de su predisposición dependiente de Buenos Aires, fueron las unidades políticas histórica y cronológicamente anteriores y preexistentes al estado federal.

Pero con lo dicho no queda explicada en forma completa la génesis de nuestro federalismo, porque resta preguntarse por qué esas catorce provincias predispuestas a componer un solo estado, lo organizaron federativamente, y no con centralización unitaria. Concurren razones, que entre los historiadores, los constitucionalistas y los politólogos, cada uno ha intentado explicar a su manera.

Hubo, sin duda, un antagonismo entre Buenos Aires y el interior. Las provincias no querían depender de Buenos Aires. Si mesológicamente Buenos Aires fue su polo de atracción, políticamente no debía ser el centro dominante de las decisiones sobre el conjunto. La unidad tiene explicación en el medio físico, pero la pluralidad que en esa unidad se federa no deriva automáticamente del antagonismo. Hubo una ideología activa que rechazaba la disgregación pero, a la vez, no toleraba la centralización unitaria. El unitarismo no se pudo imponer coactivamente porque la ideología federal activa lo repelía tenazmente. Las crisis de 1820 y 1827 frente a las constituciones unitarias de 1819 y 1826 lo corroboran. En esa ideología federal cobra relieve el caudillo oriental José Gervasio Artigas. Y, por fin, el factor instrumental que sirvió de procedimiento y de cauce para que el fac-

tor mesológico y el factor ideológico ejercieran sus influencias en la organización estatal fue el derecho contractual, o sea, el proceso de los ya mencionados pactos interprovinciales.

En suma, con antelación a 1853 ha habido ideario federal, proyectos federativos, derecho contractual federativo o cuasi derecho federal. Pero el federalismo institucionalizado surge con la Constitución de 1853.

Omitimos, por razones de brevedad, las alusiones a antecedentes que puedan derivar del localismo propio de la época hispano-indiana, o del factor económico. Nos basta la síntesis que acabamos de proponer, pero no sin negar que durante el gobierno de Rosas en la provincia de Buenos Aires haya existido una supuesta «confederación» que algunos de nuestros historiadores admiten.

Lo que, en cambio, sí nos resulta cierto es que Buenos Aires, a más de haber actuado como columna vertebral de la unidad política en razón de su influencia mesológica, fue definiendo y componiendo desde 1820 en adelante una serie de competencias federales que luego iban a ser asumidas, ya dentro del estado federal, por el gobierno federal. Entre tanto, las invistió el gobernador de la provincia. Cabría citar, enunciativamente, el ejercicio de las relaciones exteriores; del patronato; del indulto; del control sobre la navegación de los ríos Paraná y Uruguay; de la jefatura de los ejércitos, etc. Esto quiere decir que en el largo período de acefalía en una autoridad general y común, una autoridad provincial -1a de Buenos Aires- detentó provisoriamente algunas competencias propias de un gobierno general o común, como anticipo del futuro gobierno federal. Pero en modo alguno reconocemos que esta fisonomía *sui generis* del gobernador de Buenos Aires haya configurado una confederación. Las provincias nunca se confederaron; tampoco formaron una federación antes de 1853. Cuando hubo autoridad común de un solo estado, éste fue unitario. Y ese estado tampoco fue, hasta 1853, la República Argentina.

Entre tanto, hubo de soportarse la tiranía de Rosas, gobernador de Buenos Aires entre 1829 y 1832, y por segunda vez desde 1835 hasta su derrocamiento en la batalla de Caseros, en 1852.

En el orden de las fuerzas ideológicas, el lapso que estamos analizando obliga a hacer mención de la denominada generación de 1837, que en la encrucijada del antagonismo entre unitarios y federales elabora una doctrina de síntesis, de conciliación y de realismo político. Fueron parte de este grupo de pensadores -entre otros- Al-

berdi, Echeverría y Juan María Gutiérrez. En 1837 fundan el Salón Literario, del que poco después surge la Joven Argentina, que a su vez cambia luego su nombre por el de Asociación de Mayo.

En este grupo juvenil se elaboran las célebres «Palabras Simbólicas» que compondrán un código o dogma al que se bautizará como Dogma Social, o Dogma Socialista. Allí se desarrolla una serie de principios a modo de lemas, en tomo de quince palabras simbólicas cuyo eje es sintetizado en la trilogía «Mayo-Democracia-Progreso».

El credo social de la Asociación de Mayo vuelve a las fuentes de Mayo para recuperar su ideario, desplegarlo, y amalgamar las posiciones encontradas con un enfoque realista. Este realismo se moviliza en dos planos: como ideología, porque toma en cuenta las líneas de doctrina vernácula con todos los ingredientes que el curso histórico volcó en cada una de ellas; y como método o técnica de elaboración de soluciones, porque presta atención a las circunstancias de lugar y de tiempo con la heterogeneidad de elementos que la componen, sin caer en divagaciones doctrinarias o abstractas ni en imitaciones foráneas.

Vamos a dejar de lado la Guerra de la Independencia, las luchas civiles, el belicismo que signa todo el proceso histórico desde 1810, para recaer en la batalla de Caseros, con la que Urquiza pone fin a la tiranía de Rosas y emprende la etapa de la organización constitucional. Estamos en 1852. Otra batalla muestra el sino guerrero de nuestra génesis institucional. No en vano -incluso por muchas razones posteriores a esta fecha- Joaquín V. González hablará después de la ley del odio como una constante en la historia argentina.

En 1852 vuelven a tenderse dos líneas políticas que venían en disputa hacía cuarenta años. Desaparecido Rosas, la hegemonía centrada en Buenos Aires se desplaza con Urquiza al litoral. Urquiza tiende lealmente a la organización y se propone restaurar las instituciones desquiciadas; se suceden diversos pasos: primero, el Protocolo de Palermo, el 6 de abril de 1852; luego, el Acuerdo de San Nicolás, firmado el 31 de mayo por las catorce provincias, pero ratificado solamente por trece, porque Buenos Aires lo rechaza. El Acuerdo de San Nicolás va a introducir en la Constitución de 1853 el ideario de Mayo y el derecho contractual federal que había venido amasándose desde las décadas precedentes.

Entre tanto, la provincia de Buenos Aires será el factor de discordia y de desunión, y su secesión hará que al Congreso Constituyente

instalado en Santa Fe en noviembre de 1852 no concurre su representación. De las catorce provincias preexistentes, únicamente trece están presentes en el acto fundacional que se consuma con la Constitución del 1.º de mayo de 1853, promulgada el 25 de mayo y jurada el 9 de julio de ese mismo año.

La provincia de Buenos Aires, por su parte, aprueba y sanciona su Constitución el 11 de abril de 1854, ya separada del resto y como Estado libre. Será otra batalla, la de Cepeda del 23 de octubre de 1859, la que con el triunfo del Presidente Urquiza hará posible firmar el Pacto de San José de Flores y poner fin a la deplorable desunión. Buenos Aires se integrará a la Federación argentina creada en 1853, la que queda completa con las catorce provincias históricamente anteriores a ella. El Pacto de Flores -**uno** más en la serie contractual- es el de la unión federal definitiva.

Razones de interpretación histórica son las que, sobre el curso histórico que brevemente analizamos, nos han llevado a elaborar la teoría del poder constituyente abierto, o en ciclo abierto. Para comprender su sentido, recordemos previamente que en la provincia de Buenos Aires se reúne una convención revisora de la Constitución de 1853 que propone enmiendas a su texto, y que en 1860 una convención *ad-hoc* las aprueba y las incorpora al texto originario de 1853.

Así las cosas, poder constituyente en ciclo abierto significa, para nosotros, que el ejercido en 1853 por trece provincias no agotó el ejercicio del poder constituyente originario, y que éste quedó abierto hasta que en 1860 se incorpora la provincia disidente de Buenos Aires. Era menester que no faltara ninguna de las catorce provincias preexistentes para completar el ciclo del poder constituyente fundacional o primigenio. Ese ciclo abierto entre 1853 y 1860 se clausura definitivamente en la última fecha citada. Y por eso, las enmiendas de 1860 a la Constitución de 1853 no son producto de un poder constituyente derivado, sino de uno tan originario como el ejercido por trece provincias en 1853. Aunque, entonces, sea hábito hablar de la «reforma de 1860», el acto constituyente de 1860 no ha sido una reforma. De ahí que integrado al poder constituyente originario abierto en 1853, permita denominar a la Constitución como la Constitución «de 1853-1860».

Sumamente extenso sería recorrer las fuentes de la Constitución, pero aun omitiendo indagarlas no conviene dejar de acentuar todo lo que en ella hay de autóctono y vernáculo. Su génesis, por una parte,

es típicamente rioplatense, como se habrá advertido en muchas de nuestras explicaciones. En orden a lo que cabría llamar fuentes normativas, hay que ver qué modelos se tomaron en cuenta para formular la Constitución, y en este ámbito es común remitir a la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, con ser verdad que hay semejanza entre muchas normas de ella y de la nuestra, el «por qué» de los contenidos que en el texto acusan influencia normativa foránea no proviene de una imitación y menos de una copia, sino que responde a razones originarias de nuestro proceso constitucional. Ello se nos hace bien palpable en cuanto a nuestro federalismo; su razón de ser y de estar incorporado a la Constitución argentina nada tiene que ver con el origen del federalismo norteamericano.

Por fin, en orden a esto que llamamos contenidos de la Constitución' la de 1853-1860 tiene mucho de la tipología tradicional-historicista; ello significa que, aunque envuelta en la apariencia del tipo racional-normativo, nuestra Constitución ostenta una fisonomía diseñada en buena medida por ideas, valores e instituciones con suficiente tradición histórica. Dicho en otros términos, lo que el constituyente de 1853-1860 plasmó en el texto codificado no fue producto de un racionalismo abstracto ni de una pura planificación normativa, sino más bien fue una estructura apoyada en la costumbre, en la tradición y en la realidad histórica que, en parte desde antes de 1810, y en parte desde esa fecha en adelante, convergieron a perfilar una idiosincrasia propia de nuestro medio, de nuestra cultura, de nuestras valoraciones sociales.

Es así como desde tiempo atrás sostenemos la tesis de que la Constitución anida contenidos pétreos. Por tales entendemos los que, por responder a nuestra identidad, no pueden ni deben alterarse ni suprimirse' en tanto y mientras subsista la apoyatura que les dio base y razón. Y si tenemos que mencionarlos, decimos que para nosotros ellos son: la forma republicana en vez de la monárquica; la forma federal en vez de la unitaria; la forma democrática en vez de la totalitaria o la autoritaria; la confesionalidad del estado en vez del agnosticismo, el ateísmo o la laicidad.

Las modalidades funcionales de estos contenidos pétreos admiten modificaciones y ajustes, por lo que no es correcto decir que son irreformables, pero en cambio -tal como lo acabamos de anticipar- no toleran abolirse ni sustituirse por sus opuestos, de forma que no

vacilamos en considerarlos como un límite al poder constituyente derivado.

Una vez que hemos arribado a la Constitución histórica, se nos coloca por delante el largo siglo que transcurre hasta nuestros días.

Lo primero que podemos advertir es un dato suficientemente curioso para el derecho constitucional comparado latinoamericano: el texto de 1853-1860 ha recibido muy escasas reformas: en 1866, 1898 Y 1957. Está en vigencia actualmente, y a nuestro juicio mantiene su simbolismo histórico.

No obstante, es indispensable añadir que en 1949, durante el régimen peronista, fue sustituido por la Constitución de ese año, y aunque ello se llevó a cabo con la formalidad de una reforma, siempre hemos sostenido que más allá de la letra normativa que quedó subsistente, se ha tratado de una Constitución nueva. Rigió hasta 1956, en que producido el movimiento que derrocó al presidente Perón, se restableció la Constitución de 1853-1860. En 1972, por acto unilateral del poder militar de facto, dicha Constitución recibió algunas enmiendas transitorias, que luego dejaron de tener vigencia.

Desde el restablecimiento del Gobierno constitucional en 1983 tenemos la convicción de que la transición democrática entonces comenzada ha operado el fenómeno de que la legitimidad de la Constitución de 1853-1860 no es objeto de disputas sociales, y de que *-sin perjuicio de las tentativas y tendencias reformistas-* es valorada con consenso predominante como el acuerdo fundamental de base, cuyas reglas de juego deben ser cumplidas mientras la reforma constitucional no se produzca.

La persistencia de la Constitución a que acabamos de aludir no debe confundirnos para suponer que en más de cien años ha sido siempre cumplida fielmente y ha funcionado sin mayores distorsiones. No es así. Que Argentina exhiba todavía hoy una Constitución de mitad del siglo pasado sólo significa que normológicamente esa Constitución está vigente o, en sentido contrario, que no ha sido sustituida por otra (excepto entre 1949 y 1956). Pero si además de la vigencia normológica computamos la vigencia sociológica —es decir, la efectividad de funcionamiento regular en el mundo jurídico-político— es imposible dejar de reconocer una serie de disfuncionalidades, de transformaciones en el modo de cumplirse y aplicarse —a las que denominamos mutaciones constitucionales— y de violaciones periódicas.

El derecho no escrito, el derecho judicial (o jurisprudencia), las mismas leyes infraconstitucionales y, en general, lo que habitualmente se coloca bajo el nombre de fuentes del derecho constitucional, han ingresado a nuestra Constitución material o real numerosos contenidos, algunos sin el alcance de alterar inconstitucionalmente a la Constitución escrita, pero otros en discordancia o transgresión respecto de ella.

Hechas estas aclaraciones, la cronología nos devuelve a la etapa inmediatamente posterior a 1860. No se piense que la incorporación de la provincia de Buenos Aires significó una relación pacífica entre ella y el gobierno federal. Por causas que no es del caso detallar, esa relación se fue haciendo tensa, agravándose hasta el límite de la lucha armada que desembocó en la batalla de Pavón, en septiembre de 1861, que dio el triunfo al ejército de Buenos Aires. Como consecuencia de ello el gobierno federal es declarado en receso y, nuevamente, como en 1820 y 1827, hay una acefalía general.

No obstante, la unidad política no se desintegra ni el Estado argentino deja de existir. Las provincias confían a Mitre, gobernador de Buenos Aires, las facultades propias del poder ejecutivo federal, con lo que se convierte en el primer presidente de facto. Realizadas las elecciones para elegir autoridades, e instalado el Congreso, Mitre asume la presidencia de la República el 12 de octubre de 1862. Después de esto, la unidad federativa sólo tendrá que afrontar el último desafío crítico: la federalización y capitalización de la ciudad de Buenos Aires, que se opera en 1880.

Las interpretaciones que de aquí en más han circulado son variables; para abreviarlas del modo más objetivo posible proponemos una síntesis en torno del período que, convencionalmente, muchos llaman la República aristocrática.

La horma en que se intenta calzar a una Argentina moderna finisecular nos brinda el siguiente perfil aproximativo:

- a) Se impulsa el desarrollo material, económico y cultural;
- b) Se promueve y acrecienta la inmigración europea;
- c) Se da recepción y difusión a la ideología liberal;
- d) La política gira en torno del denominado «acuerdo de los notables» dentro de la élite dirigente;
- e) La clase dirigente se siente a sí misma «todo el país» y está imbuida de la creencia en su superioridad social para retener y ejer-

cer la conducción política, mientras el conglomerado criollo-inmigratorio va produciendo lentamente el ascenso de la clase media;

f) El liderazgo del poder ejecutivo y la fuerza personal de su titular lo convierten en el centro de gravedad de la política;

g) La aspiración al sufragio libre y la disputa leal de los partidos para terciar en la contienda de sucesión al poder están en el horizonte de todas las fuerzas políticas; en el período del sufragio frenado e impuro se producen resistencias y movimientos -llamados revoluciones, como los de 1874, 1880, 1890, 1893 Y 1905.

La denominada generación del 80 se sitúa en un epicentro del progreso. El país va cobrando pujanza, el bienestar y la prosperidad rinden sus resultados, al menos en las zonas a las que llega su influencia, sin que por eso desaparezca la marginalidad social y la ausencia de participación activa de las clases populares.

Habrà que aguardar hasta una fecha clave, dada por la reforma electoral de 1912 -conocida como la ley Sáenz Peña—, para poder hablar de un acceso de las clases medias, que suele fijarse en 1916 con la llegada de Hipólito Yrigoyen a la presidencia de la República.

El conservadurismo cede su sitio y su protagonismo al radicalismo, y éste tendrá el poder ejecutivo hasta el golpe de estado de 1930, que marca la primera irrupción militar exitosa en el poder y el inicio de la inestabilidad e ingobernabilidad del sistema durante medio siglo.

El liberalismo que sigue su curso entre 1916 y 1930 no será ya el de la época conservadora, pero será siempre -sin duda- liberalismo político. De él no se renegará, desde las alturas del poder, hasta 1930 y 1943.

La primera apertura popular de 1916 se completa en 1946, cuando el peronismo empina a la clase trabajadora y al sindicalismo, pero ya en un ciclo que hasta 1955 quedará marcado por un fuerte autoritarismo, al que personalmente nunca hemos vacilado en tildar de totalitario. La sociedad sufre antagonismos, clivajes y odios profundos, pero entre los saldos aprovechables figura, sin duda, la toma de conciencia social por parte de los sectores que con el peronismo gobernante ascendieron al protagonismo sociopolítico.

Entre tanto, la que se ha dado en apodar «línea del fascismo» cobró auge hacia 1930. Influencias europeas (Mussolini, Hitler, Maurras, Primo de Rivera, Oliveira Salazar) prendieron en el nacio-

nalismo criollo y en algunas alas del nacionalismo católico, debiéndose señalar que con el movimiento militar triunfante del 6 de septiembre de aquel año 30 reaparece una línea no popular en la restauración conservadora. Se retorna al fraude electoral, pero no obstante el presidente Justo, electo por la Concordancia con la abstención del radicalismo, lleva a cabo un gobierno eficiente entre 1932 y 1938.

La década del 30, paralela a la crisis mundial, inaugura una etapa de intervencionismo estatal en la economía, y marca la declinación del auge alcanzado por Argentina desde fines del siglo XIX. Múltiples desafíos -internos e internacionales- no fueron respondidos con eficacia, sobreviniendo repetidas crisis y emergencias y diversidad de ensayos para remediarlas, con creciente frustración social.

Se intercalaron recurrentemente los golpes de estado y los lapsus de facto: 1943-46, 1955-58, 1962-63, 1966-73 Y 1976-83. Como se puede comprender con facilidad, los breves intervalos de gobiernos constitucionales fueron precarios y débiles. El peronismo oficialmente proscrito entre 1955 y 1972 fue sociológicamente mayoritario, y al no gozar de reconocimiento en nuestra partidocracia enflaqueció y bloqueó el consenso en los distintos turnos de poder sucedidos hasta 1983.

La década del 70 dio presencia a grupos y movimientos violentos y hasta subversivos, que empezaron a ser reprimidos hacia fines de 1975 y dieron luego pie a la lucha oficial antisubversiva, que en el gobierno militar de 1976-83 incurrió en represiones por medios ilegítimos, y desató enfrentamientos y resentimientos entre la sociedad civil y la sociedad militar.

La muerte de Perón en 1974, durante su tercera presidencia, dejó huérfano a su movimiento, que en las posteriores elecciones de 1983 no logró acceder al poder. Por primera vez el peronismo no alcanzó el caudal necesario para triunfar electoralmente, y hubo de ser oposición al radicalismo. En 1989 conquistó la presidencia con Menem, y puso en marcha una política sumamente controvertida, incluso por grupos disidentes de su propio partido.

Así como los años 1916 y 1946 fueron, en este siglo, fechas claves en el proceso político-constitucional argentino, 1983 tiene que ser apreciado como el comienzo de la primera transición democrática con posibilidad de supervivencia y de afianzamiento. También por primera vez en más de cincuenta años se produjo en 1989 una sucesión

legal de poder en un proceso electoral legítimo. La sociedad fue asumiendo progresivamente la sensación y la convicción de que le era viable una convivencia democrática y, sobre todo durante la gestión del presidente Alfonsín entre 1983 y 1989, se puso énfasis en la defensa y la promoción de los derechos humanos. La República Argentina se incorporó al sistema interamericano de derechos humanos al ratificar en 1984 el Pacto de San José de Costa Rica y acatar la jurisdicción supraestatal de sus dos organismos --la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos-- y en 1986 se hizo parte asimismo en los dos pactos de Naciones Unidas sobre derechos humanos --el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Reexaminar el texto normativo de la Constitución puede dar ocasión para un muy breve comentario acerca del constitucionalismo social, porque dejando de lado la abundancia declarativa de la Constitución de 1949 --vigente sólo entre 1946 y 1955, según ya dijimos-- hay que recordar que el mismo gobierno de facto que restituyó la vigencia de la Constitución de 1853-1860 fue el que declaró necesaria la reforma de la misma y el que convocó a elecciones para formar una convención constituyente. Este cuerpo introdujo en 1957 un artículo nuevo, conocido como el arto 14 bis, con unas moderadas cláusulas sobre derechos sociales, abarcando al trabajador, al sindicalismo y a la seguridad social.

Esta incorporación de un sesgo de constitucionalismo social en una Constitución que, por datar de mitad del siglo XIX sólo había podido conocer y recoger los derechos llamados de la primera generación --propios del constitucionalismo clásico--, ha invitado a indagar si en su texto conviven ahora de modo compatible dos techos ideológicos: uno el liberal de la época originaria, y otro el social de nuestro siglo XX.

Más que terciar en este debate, lo que importa a nuestro criterio es señalar que el constitucionalismo social en Argentina traza una divisoria ideológica dentro de nuestra sociedad, porque frente a los que lo postulamos y promovemos, se erigen grupos reacios y adversos, cuyas posturas irradian influencia en materias como el derecho del trabajo, el de la seguridad, la política económica, etc.

Si es verdad que especialmente desde 1930 se fue acentuando una intervención reglamentarista --a veces excesiva-- por parte del esta-

do en la sociedad, en la iniciativa privada, en el campo económico, no creemos válido que por sus resultados negativos haya que abdicar del estado social y democrático de derecho, o del estado de bienestar, o de la democracia social, denominaciones todas éstas que apuntan a posiciones constitucionales que tratan de superar al viejo liberalismo individualista sin amputar para nada sus conquistas, pero añadiéndoles el complemento y el correctivo del constitucionalismo social y de la solidaridad como valor jurídico.

Un dato bastante objetivo viene dado por la línea de un curioso y novísimo constitucionalismo provincial, que inició en 1985 -y todavía está en curso-- un ciclo de nuevas constituciones en más de diez provincias argentinas, incluida la de 1991 de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que es el último territorio nacional que se convirtió en provincia. Con muy menuda excepción, este constitucionalismo provincial ha puesto de relieve su adhesión al constitucionalismo social.

Ahora bien, cuando del repaso de textos normativos nos desplazamos a otro sector del mundo jurídico, cual es el de la vigencia sociológica que se detecta en la constitución material o real, debemos reconocer que ni las adhesiones normativas al constitucionalismo social, ni la imagen del estado de bienestar, ni ahora -desde 1989- las políticas liberales neoconservadoras del presidente Menem, han conferido plena efectividad al conjunto de derechos sociales, que acusan muchos déficit y carencias injustas para vastos sectores de la sociedad.

Esta misma sociedad, mucho más activa y participativa que en épocas anteriores, hace presencia vigorosa con demandas y protestas frente al poder de turno, debiendo remarcarse que a la vez sus pretensiones encuentran eco y difusión masiva a través del activismo que han desplegado cada vez más intensamente los medios de comunicación social.

Interesante sería, en vinculación con estos aspectos, disponer de espacio para indagar -al menos desde 1853 hasta hoy- en qué ámbitos de la sociedad se ha reclutado el consenso principal, qué grupos y partidos políticos lo han aportado, cuál ha sido el contrapeso de los disensos, cuáles han sido los sectores expresivos de los mismos, qué grado de marginalidad y desparticipación ha habido, con qué efectos para el sistema, etc. Todo ello conduciría a interesantes ampliaciones, de las que solamente destacaremos dos aspectos, bastante obje-

tivamente señalados por historiadores, sociólogos y politicólogos. Uno deriva a afirmar que sin un suficiente consenso de las fuerzas armadas, ningún gobernante ha podido retener el poder. Otro apunta a reconocer que los partidos políticos mayoritarios, no obstante su multisectorialidad en las afiliaciones individuales, no han tenido expresividad en relación con los grupos sociales de mayor peso. En orden a este punto, hacemos dos observaciones: al menos hasta 1989 el partido peronista tuvo buena base en un sindicalismo adicto y verticalizado; en tanto el conservadurismo declinante desde 1916 ha quedado disperso en pequeños partidos y no ha logrado conformar una fuerza política unitaria.

Por otra parte, cuando se indaga el consenso social, es indispensable distinguir entre el consenso hacia el sistema político-constitucional en sí mismo y el consenso hacia un gobierno determinado. Cuando el sistema no ha estado en disputa, los disensos en torno de un gobierno o de una o más políticas suyas, no corren riesgo de fisurar la legitimidad del sistema.

A la vez, y con respecto a los disensos frente a un gobierno, es bueno precisar que el consenso de base se ha hecho más sólido cuando, como ocurre desde 1983 sin duda alguna, la legitimidad de ese gobierno es aceptada tanto por quienes le dieron el triunfo electoral cuanto por los que resultaron perdidos. De ahí que el disenso en torno del proceso electoral que encumbra a unos y margina a otros inculca un factor negativo.

Es mucho lo que todavía requeriría pormenores. Por ejemplo, el desarrollo de nuestro proceso federal que, como acontece en la mayor parte de los federalismos, sobre todo latinoamericanos, acusa un giro muy marcado hacia la centralización. No hemos de hablar del vaciamiento, la debilidad o la declinación del federalismo. Bástenos adherir a las afirmaciones de cuantos observan que en el proceso federal argentino, por diversidad de concausalidades de muy variado tipo, se fue operando una concentración de poder en el gobierno central' en desmedro de las competencias locales. No obstante, si a veces se habla de una etapa de confrontación entre gobierno federal y provincias, también se suele admitir que, lentamente, se ha ingresado desde 1958 a un federalismo de negociación y concertación entre uno y otras, lo que permite diagnosticar auspiciosamente una reversión de la tendencia centralizante.

Vamos a poner término a este esbozo demarcando algunos ciclos.

Dicotómicamente, y con todo el convencionalismo de las tipologías abstractas, cabe hablar de una república aristocrática entre 1853 y 1916, Y de una república democrática a contar de esa fecha. Pero es indudable que, en esta segunda etapa, habría que introducir muchas subdivisiones, algunas con carácter de paréntesis, entre las cuales volvemos a citar el lapsus peronista 1946-1955, y los períodos de facto sobrevenidos entre 1930 y 1983.

Con otra perspectiva, se reconoce una Argentina tradicional, hasta el año 1880, en que se fecha el llamado despegue progresista, al modo como pudo concebirse y realizarse en esa época; una Argentina moderna, que arranca de 1880; y otra contemporánea, desde la década de 1940.

Con subjetividad personal, proponemos asimismo el siguiente deslinde: el hito de 1853, con la constitución fundacional; 1860, la integración federativa definitiva con el ingreso de la provincia de Buenos Aires; en 1860 hemos dicho que, por ende, se cierra el ciclo constituyente originario, abierto en 1853; 1880, la modernización incipiente y en ascenso hasta 1930; 1916, la democratización política con el sufragio universal y el ingreso de las clases medias al protagonismo político; en la misma fecha se supera la antes denominada república aristocrática; 1930, la ruptura trágica de la estabilidad constitucional, continuada hasta 1983; 1945, el advenimiento del peronismo con todas sus consecuencias, unas positivas y otras negativas, y la asunción del protagonismo político por la clase trabajadora y el sindicalismo; 1983, la última transición democrática, y la primera entre todas con visos de perdurabilidad y consolidación institucional.

Insinuaciones interdisciplinarias nos tentarían a proseguir nuestro esbozo. Solamente les dedicamos una rapidísima alusión.

En primer lugar, acaso adoptando una postura de filosofía jurídica podríamos proponer que el estudio del proceso constitucional argentino no ha de agotarse en un puro análisis de las normas constitucionales sucedidas desde 1810 en adelante. Personalmente, estamos enrolados en el realismo jurídico y, dentro de él, en el trialismo de Werner Goldschmidt, según el cual el derecho o mundo jurídico se compone tridimensionalmente de un orden de conductas (dimensión sociológica del mundo jurídico), de un orden de normas (dimensión normológica) y de un orden del valor (dimensión dikelógica -por referencia al valor justicia, que en griego se dice «dike»-).

Pues bien, el examen del proceso constitucional no puede descuidar ninguno de los tres ámbitos, por lo que, a título de ejemplo, hay que prestar atención a las normas frustradas en su aplicación y en su vigencia sociológica, como igualmente es bueno hacer crítica valorativa para abordar, en ultimidad filosófica, la fenomenización de los valores con signo positivo o con signo negativo durante el transcurso del mismo proceso.

Otro visor conduciría a hurgar en las tres legitimidades que propone Elías Díaz: la legitimidad legalizada, la legitimidad sociológica y la legitimidad en la referida ultimidad filosófica. De este enfoque se puede extraer provecho, una vez que se logra averiguar qué valoraciones colectivas han compuesto -sucesiva o simultáneamente-- el conjunto cultural de la sociedad, o sea, a qué creencias y valores han adherido sus distintos sectores. Por fin, se encara el juicio crítico de las dos legitimidades anteriores.

También la sociología jurídica halla espacio propicio a su conocimiento, ya que sobre el hilo del proceso constitucional puede estudiar qué influencias han incidido desde la sociedad y sus actores hacia el sistema constitucional, y qué transferencias o productos han derivado desde el sistema constitucional hacia la sociedad, todo en interacción y retroalimentación.

Como se advierte, el paisaje ofrece numerosos aspectos y permanece siempre abierto para nuevas exploraciones.